



UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ
RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UMIP
No. CEU-026-14
(Del 05 de septiembre de 2014)

“Por la cual se mantiene en todo su contenido la Resolución No. CEU-014-14 de 27 de agosto de 2014 que no acepta la postulación del Señor Diogenes Ameth Moreno Palma para el cargo de Rector”

El Comité Electoral Universitario en uso de sus facultades,

9 SEP '14 3:02PM

Considerando:

RECIBIDO POR:

Que la Ley No. 81 de 8 de noviembre de 2012, Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, establece que la UMIP es una institución de educación superior oficial de la República de Panamá, con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio con derecho para administrarlo y con facilidad para organizar sus planes y programas de estudio, a través de la docencia, la investigación y la extensión de las disciplinas marítimas y el desarrollo tecnológico de la comunidad marítima nacional, regional e internacional.

Que el Estatuto Orgánico de la UMIP creó el Comité Electoral Universitario con carácter permanente y autónomo, con el fin de que reglamente, interprete y aplique privativamente todo lo concerniente a la materia electoral.

Que el Comité Electoral Universitario fue designado mediante Resolución del Consejo General Universitario No.006-13 de 6 de noviembre de 2013 y fue instalado el 8 de noviembre de 2013.

Que el Comité Electoral Universitario mediante la Resolución No. CEU-002-14 de 31 de marzo de 2014 aprobó las modificaciones a la Resolución No. CEU-001-14 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Marítima Internacional de Panamá y conocerá privativamente todos los recursos y reclamaciones que así establezca la Ley Orgánica, el Estatuto Orgánico y las reglamentaciones.

Que el Comité Electoral Universitario mediante Resolución No. CEU-004-14 de 11 de junio de 2014 estableció el Calendario Electoral en donde se fija el periodo para las postulaciones.

Que el Comité Electoral Universitario es competente para conocer los Recursos de Reconsideración en virtud a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento General de Elecciones.

Que mediante Resolución No. CEU-014-14 de 27 de agosto de 2014, el Comité Electoral Universitario resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Procede no aceptar, como en efecto no se acepta, la postulación del Señor Diógenes Moreno Palma con cédula de identidad personal No. 7-71-2251 para el cargo de elección de Rector en la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el término dentro de dos (2) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de notificación al Señor Diógenes Moreno Palma para que interponga el recurso de reconsideración, si a bien tiene hacerlo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución surte efecto a partir de la respectiva desfijación del edicto de notificación.”

16 SEP '14 5:33PM

Una vez notificado de la Resolución que antecede, el Señor Diógenes Ameth Moreno Palma, con cédula de identidad personal No. 7-71-2251, presentó personalmente Recurso de Reconsideración el día 2 de septiembre de 2014 a las 12:21 p.m. en tiempo oportuno, basándose en los siguientes hechos:

“SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA U.M.I.P. fundamenta la Resolución No. CEU-014-14 del 27 de Agosto de 2014 en la que resuelve no aceptar la postulación del señor DIOGENES AMETH MORENO PALMA para el cargo de Rector de la U.M.I.P., en el hecho que el señor DIOGENES AMETH MORENO PALMA no cumple con los requisitos establecido en el Artículo 24 Numeral 6 de la Ley 6 del Reglamento General de Elecciones para ser candidato a Rector y que si tenor dispone: “no haber sido sancionado administrativamente dentro de la U.M.I.P.”

9 SEP '14 3:02PM

NUESTRA DISCONFORMIDAD

RECIBIDO POR:

A. **En la Forma:** El punto octavo de los considerando de la Resolución No. CEU-014-14 del 27 de Agosto de 2014 referente a la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la U.M.I.P. y que motivo el resuelto negando la aceptación de la postulación del señor DIOGENES AMETH MORENO PALMA al cargo de Rector de la U.M.I.P., contradice lo plasmado en el Acta de Recepción de Formularios de Postulación a candidato a Rector, de fecha 21 de Agosto de 2014, en su punto octavo referente a la Certificación de la Dirección de Recurso Humanos de la U.M.I.P.; especificando que esta certificación NO APLICA. Siendo ello así, significa que no procede tomar en cuenta tal certificación para calificar en la postulación para el cargo de Rector a la U.M.I.P., como errónea e indebidamente ha considerado el COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO al negar la postulación del señor DIOGENES MORENO mediante la Resolución No. CEU-014-14 del 27 de Agosto de 2014.

B. **En el Fondo: No. CEU-014-14**

1. La Resolución se fundamenta, para negar la postulación al cargo de Rector de la U.M.I.P., en el Memorando FCN-EMN-038-09 DEL 27 de Agosto de 2009 que amonesta de manera verbal al señor DIOGENES AMETH MORENO PALMA. Señores del COMITÉ ELECTORAL, al respecto deben observar que tal documento Amonestación Verbal, extraño tendencioso y temerario, sostengo lo señalado por el hecho de que al momento se expidió dicho documento, el señor DIOGENES AMETH MORENO PALMA, no fungía como Profesor de la U.M.I.P. debido a que su Contrato Laboral había vencido el 21 de Agosto de 2009. El Documento Amonestación Verbal, totalmente espurio, es extemporáneo e improcedente y no puede ser tomado en cuenta para la calificación a postulación para el cargo de Rector de la U.M.I.P.

2. Expone el COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO que el Numeral 6 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de la U.M.I.P. dispone en lo referente para ser postulado a la Rectoría de la UNIVERSIDAD MARITIMA “no haber sido sancionado administrativamente dentro de la U.M.I.P.:" Al aplicar este requisito para negar la postulación del señor DIOGENES AMETH MORENO PALMA al cargo de Rector de la U.M.I.P. El COMITÉ ELECTORAL consideró como SANCION, la supuesta Amonestación Verbal certificada por la Dirección de Recursos Humanos de la U.M.I.P., amonestación esta que a todo juicio fue improcedente y extemporánea ya que el señor DIOGENES AMETH MORENO PALMA al momento de la supuesta amonestación no era Profesor en la Institución por vencimiento de su Contrato de Profesor. El 21 de Agosto de 2009 había expirado el Contrato de Trabajo, fecha muy anterior a la supuesta amonestación como indicamos con anterioridad.

EL COMITÉ ELECTORAL confunde el término **Sanción Administrativa** con el de **Amonestación Verbal**, asimilando a esta última como una sanción.

Le indicamos al COMITÉ ELECTORAL, que la Sanción Administrativa disciplinaria es una clase de Acto que persigue el castigo a la conducta por el incumplimiento de un deber en la relación con el apego a la observancia de las Normas de actuación administrativa, en cuyo caso la sanción consistirá en un castigo que restrinja la esfera de derechos del infractor, como la destitución la inhabilitación, o la suspensión. Es implícita en la sanción la medida coercitiva por la conducta impropia del infractor.

Sin embargo la Amonestación Verbal, por el contrario, es una prevención o llamado de atención que no conlleva sanción alguna. En el sentido estricto la amonestación no es una sanción ya que no requiere la comisión de la infracción sino solo la sospecha de que se cometió o se puede llegar a cometer el ilícito o el quebramiento de la Norma Administrativa de la Institución.

Por ello consideramos que el COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO erro al calificar la supuestamente amonestación verbal realizada al señor DIOGENES AMETH MORENO PALMA como **sanción administrativa**, puesto que la amonestación es una medida que procura evitar las conductas que puedan llevar a incurrir en la infracción. Es más bien una antesala a la sanción como medida de corrección y advertencia, más no una sanción.

Señores del COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO en atención a las razones de hechos y derechos antes expuestas consideramos y pedimos sea revocada en todas sus partes

RECIBIDO POR:

16 SEP '14 5:34PM

Resolución No. CEU-026-14

Página 2 de 4

partes la resolución No. 014-14 del 27 de Agosto de 2014 que no acepta la postulación del señor DIOGENES AMETH MORENO PALMA al cargo de Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, y en su lugar se acepta su postulación al cargo de Rector de la U.M.I.P.”

Luego de analizados los argumentos del recurrente y las piezas procesales que constan en el expediente del aspirante a candidato al puesto de Rector, le corresponde al Comité Electoral Universitario emitir un criterio, sustentado en Derecho, el cual hacemos en los siguientes términos:

En su primer hecho descrito en el Punto A referente a la forma, el Comité Electoral Universitario tiene a bien señalar que el aspirante al momento de certificar su separación del cargo manifestó que no laboraba actualmente en la UMIP y que se postularía como aspirante externo, de conformidad a lo establecido en el artículo 88.2.1.3 del Reglamento General de Elecciones, el cual reza de la siguiente manera: *“Presentar constancia de la solicitud de la separación de su cargo expedida por la Dirección de Recursos Humanos. Esto solo aplica a candidatos que laboren en la UMIP.”*

En virtud de lo antes expuesto, al momento de levantar el Acta de Recepción se colocó en el numeral 3 del Acta de Recepción de Formulario de Postulación Candidato a Rector y Documentos del 21 de agosto de 2014 *“Constancia de la solicitud de separación de su cargo expedida por la Dirección de Recursos Humanos (Solo para UMIP)(no aplica)”*.

En lo referente al numeral 8 del acta en mención se utilizó la frase **no aplica** porque el aspirante indicó que este requisito no le aplicaba porque él no laboraba en la institución. Sin embargo presentó el postulante una Certificación UMIP-RH-123-14 expedida por la Dirección de Recursos Humanos firmado por la suscrita Lcda. Fulvia Veliz Directora encargada de esta unidad administrativa, donde certifica:

“Que el Ingeniero DIOGENES MORENO., durante el periodo académico transcurrido de 25 de mayo hasta el 21 de agosto de 2009; tuvo una amonestación verbal debido al bajo porcentaje en el registro de asistencia”.

Por lo antes descrito, en la Certificación UMIP-RH-123-14 se evidencia claramente que el Señor Diógenes Ameth Moreno Palma fue sancionado dentro de la UMIP. En consecuencia, no constató el requisito establecido en el artículo 80.6 del Reglamento General de Elecciones que se desprende del artículo 24 numeral 6 del la Ley 81 Orgánica Universitaria y reiterado en el artículo 77 numeral 6 del Estatuto Orgánico. El cual reza así:

“No haber sido sancionado administrativamente dentro de la UMIP”.

9 SEP 14 3:02PM

En su segundo hecho descrito en el punto B sobre el fondo del Acta No.CEU-014-14, podemos acotar que el Estatuto Orgánico en su artículo 262 crea al **Comité Electoral Universitario** con carácter permanente y autónomo con el fin que reglamente, interprete y aplique **privativamente todo lo concerniente a la materia electoral**. En consecuencia, todo lo relacionado a temas administrativos no es competencia del Comité Electoral Universitario.

RECIBIDO POR:

En cuanto a la interpretación del concepto SANCIÓN es importante usar como referencia al artículo 184 del Estatuto Orgánico que nos señala lo siguiente:

“Las sanciones disciplinarias de acuerdo con la gravedad de la falta, son las siguientes:

- 1. Amonestación verbal.*
- 2. Amonestación escrita.*
- 3. Suspensión del cargo por un periodo no mayor de cinco (5) días, sin derecho a goce de salario. Dada la gravedad de la falta la Comisión de Asuntos Disciplinarios recomendará la cantidad de días de suspensión.*
- 4. Destitución.”*

Por lo antes descrito, el Comité Electoral Universitario no ha incumplido el Numeral 6 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de la UMIP, señalado por el aspirante **en su escrito**. Por el contrario, nuestra función es garantizar el **cumplimiento de los requisitos** para el cargo o puestos de elección por parte de los aspirantes, según lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 265 del Estatuto Orgánico y la Certificación UMIP-RH-123-14 emitida por la Dirección de Recursos Humanos certifica *“que el Ingeniero DIOGENES MORENO., durante el periodo académico transcurrido de 25 de mayo hasta el 21 de agosto de 2009; tuvo una amonestación verbal debido al bajo*

RECIBIDO POR:

15 SEP 14 5:34PM

porcentaje en el registro de asistencia", por lo tanto no cumple con el requisito del Artículo 88.2.1.8 del Reglamento General de Elecciones.

Por las motivaciones antes expuestas, los miembros del Comité Electoral Universitario después de una amplia revisión, consultas, discusión y análisis, consideran no acceder a lo solicitado en el Recurso de Reconsideración presentado por el Señor Diógenes Ameth Moreno Palma, por lo que se procederá a mantener la resolución en todo su contenido.

Que por lo antes expuesto, los miembros del Comité Electoral Universitario, en uso de sus facultades,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener en todos sus partes la Resolución No. CEU-014-14 de 27 de agosto de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con esta Resolución se agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución surte efecto a partir de la respectiva desfijación del edicto de notificación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 81 del 8 de noviembre de 2012.

Estatuto Orgánico de la UMIP, aprobado por Resolución de Consejo Superior No. 002-13 de 25 de julio de 2013.

Resolución de Consejo General Universitario No. 006-13 de 6 de noviembre de 2013.

Resolución del Comité Electoral Universitario No. CEU-002-14 de 31 de marzo de 2014.

Resolución de Consejo Superior N° 002-14 de 22 de abril de 2014.

Resolución del Comité Electoral Universitario No. CEU-004-14 de 11 de junio de 2014.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014).


Ing. Miguel González
Presidente

Comité Electoral Universitario




Licda. Elsi Rodríguez
Secretaria
Comité Electoral Universitario

RECIBIDO POR:

16 SEP '14 5:34PM

RECIBIDO POR:

9 SEP '14 2:59PM